

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue radicada a través de la cuenta electrónica del Juzgado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 7 de julio de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 1346

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Atendiendo que para la pretensión que se ambiciona se requiere que aparezcan nuevos bienes del causante, es menester, que el apoderado judicial arrime como parte de las pruebas -núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-, la sentencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal donde se declaró la nulidad del acto notarial del 28 de diciembre de 2018. Asimismo, copia legible de la mentada escritura, comoquiera, que la allegada no permite una lectura clara en razón a las marcaciones que contiene.

b) Deberá la parte dentro del acápite de notificaciones –núm. 10 del art. 82 del C.G.P.-, indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan los demás herederos y la cónyuge supérstite, en caso de enlistar cuenta electrónica, deberá el apoderado indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

c) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

d) Deberá el apoderado judicial aportar la providencia o acto fedatario por el cual se reconoció a HECTOR BETANCOURT GRANADA como cesionario de derechos, comoquiera, que aquel no se reconoció en la sentencia aprobatoria de la partición.

e) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de

mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en el mandato que para el efecto se le confiera.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de EDITH VELASQUEZ CAMPO, comoquiera, que el mismo no cumple con el código general ni con la Ley 2213 de 2022.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, promovida a través de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSE ANGEL PALACIOS CABALLEROS, portador de la T.P. No. 33.105 del C.S., de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva para que actúe únicamente en representación de HECTOR BETANCOURT GRANDA y ROCIO VELASQUEZ DE BETANCOURT, que no frente a EDITH VELASQUEZ CAMPO, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca784b9d84fac983b867ef14a85d030c4eae24b8f15fef1b1e936488a2b623d**

Documento generado en 08/08/2023 06:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**